



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 081-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00029-2024-TSC-OSITRAN

EXPEDIENTE : 081-2021-TSC-OSITRAN

APELANTE : DISTRIBUIDORA CUMMINS PERÚ S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : CONCESIONARIA PUERTO AMAZONAS S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 01-2021-JO/EASYPORT/COPA del expediente
N° 01-2021.

RESOLUCIÓN N° 00029-2024-TSC-OSITRAN

Lima, 30 de enero de 2024

SUMILLA: *Habiendo formulado el usuario desistimiento del recurso de apelación interpuesto, corresponde aceptarlo y declarar concluido el procedimiento.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por DISTRIBUIDORA CUMMINS PERÚ S.A.C. (en adelante, CUMMINS) contra la Resolución N° 01-2021-JO/EASYPORT/COPA emitida en el expediente N° 01-2021 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por CONCESIONARIA PUERTO AMAZONAS S.A. (en adelante, COPAM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 18 de marzo de 2021, CUMMINS interpuso reclamo ante COPAM, solicitando se deje sin efecto el cobro por el servicio de Uso de Área Operativa y, consecuentemente, que la Entidad Prestadora proceda a devolver su mercadería consistente en un (1) generador con dos silenciadores externos y dos (2) transformadores de potencia de 1250 kVA de 0.44/10/13.2/22.9 KV, con Números de Serie: 1301104 y 1301102, que tiene retenida por falta de pago del referido servicio de Uso de Área Operativa, argumentando lo siguiente:
 - i. CUMMINS es propietaria de un (1) generador con dos silenciadores externos y dos (2) transformadores de potencia de 1250 kVA de 0.44/10/13.2/22.9 KV, con Números de Serie: 1301104 y 1301102 (en adelante, los equipos), los cuales fueron arrendados a la empresa INMOBILIARIA Y CONSTRUCTURA ALBERA E.I.R.L. (en adelante "ALBERA") el 20 de diciembre de 2016.
 - ii. En febrero de 2018, ALBERA ingresó los equipos en el almacén de COPAM, empresa concesionaria del Terminal Portuario de Yurimaguas, lo que ocurrió sin su conocimiento, encargo, ni autorización.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 081-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00029-2024-TSC-OSITRAN

- iii. El 31 de octubre de 2019, COPAM requirió a ALBERA el pago del servicio de uso de área operativa brindado como consecuencia del almacenamiento de los equipos en el Terminal Portuario; pago que no fue realizado por dicha empresa, conllevando que, mediante comunicación del 16 de enero de 2020, la Entidad Prestadora indicara que harían uso del derecho de retención de los equipos de conformidad con lo previsto en el artículo 1123 del Código Civil.
 - iv. El 17 de julio de 2020, CUMMINS envió una carta notarial a la Entidad Prestadora con la finalidad de informarle que, siendo la propietaria de los equipos, solicitaba su devolución.
 - v. Mediante Carta No. 0443-2020-GG-COPAM, del 20 de julio de 2020, COPAM respondió a CUMMINS señalando que: (i) Reconocía que CUMMINS no ha tenido un vínculo jurídico alguno con COPAM, (ii) reconocía que ALBERA fue la empresa que ingresó los equipos en su almacén generando una deuda pendiente de pago; y, (iii) efectuó un requerimiento de pago a ALBERA que no ha sido atendido, por lo que han ejercido el derecho de retención, al amparo del artículo 1123 del Código Civil.
 - vi. Mediante Carta No. 0796-2020-GG-COPAM, del 22 de diciembre de 2020, COPAM comunicó a ALBERA que, al no haber cumplido con abonar los importes correspondientes al servicio de uso de área operativa que viene brindando, a partir del 11 de diciembre de 2020, se había configurado el "Abandono Comercial" de las mercancías, extinguiéndose desde dicha fecha la relación de custodia y conservación. Finalmente, requirió a ALBERA cumplir con el pago de lo adeudados, caso contrario procederían a valorizar la mercancía en cuestión para su posterior realización, bajo los alcances del Reglamento de Tarifas de COPAM. Asimismo, mediante Carta No. 0797-2020-GG-COPAM del 22 de diciembre de 2020, COPAM pone en conocimiento de CUMMINS el contenido de la Carta No. 0796-2020-GGCOPAM.
- 2.- Con fecha 23 de marzo de 2021, COPAM remitió un correo electrónico a ALBERA, trasladando el reclamo presentado por CUMMINS, a efectos de que, en un plazo de cinco (5) días, cumpliera con pronunciarse.
- 3.- El 26 de marzo de 2021, ALBERA remitió un correo electrónico a COPAM, indicando que el ingreso de los equipos no fue autorizado por CUMMINS, y que tenía serios problemas de flujo de caja, los cuales la imposibilitan realizar el pago por el servicio de uso de área operativa y retirar los equipos de propiedad de CUMMINS del Terminal Portuario.
- 4.- A través de la Resolución N° 1, notificada el 9 de abril de 2021, COPAM declaró improcedente el reclamo presentado por CUMMINS, señalando lo siguiente:
- i. Mediante solicitudes de servicio N° 576, 577 y 578 de fecha 05 de febrero de 2018, la empresa ALBERA solicitó la prestación del servicio estándar a carga fraccionada en el Terminal Portuario. En ese sentido, los equipos ingresaron al Terminal Portuario el día 3 de febrero de 2018, oportunidad en la cual se brindaron los servicios que conforman el servicio estándar a la carga; entre ellos, tres (3) días libres de pago por el uso de área operativa.
 - ii. Como consecuencia de que la carga permaneciera desde el 6 de febrero de 2018 (fecha en que vencieron los tres días libres de pago por el uso de área operativa), hasta el 22 de diciembre de 2020 (fecha de la declaración del abandono comercial) en el Terminal Portuario, se generó la prestación del servicio especial de uso de área operativa, el cual no fue cancelado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 081-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00029-2024-TSC-OSITRAN

- iii. Mediante Carta N° 0443-2020-GG-COPAM de fecha 21 de julio del 2020, COPAM comunicó a CUMMINS que ejercería el derecho de retención de los equipos en virtud de lo establecido en el artículo 1123 del Código Civil.
- iv. CUMMINS tuvo conocimiento formal de la prestación del servicio de uso de área operativa desde la notificación notarial de la Carta N° 0443-2020-GG-COPAM el 21 de julio del 2020, por lo que desde dicha fecha comenzó a correr el plazo para interponer el reclamo ante COPAM.
- v. No obstante, el presente reclamo fue presentado recién el 18 de marzo de 2021, fecha en la cual el plazo para interponer el reclamo se encontraba vencido, razón por la cual este resulta improcedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 18 del Reglamento de Reclamos de COPAM, concordante con el literal e) del artículo 40 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN.
- 5.- Con fecha 29 de abril de 2021, CUMMINS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando lo señalado en su reclamo y añadiendo lo siguiente:
- i. El reclamo se interpuso contra la Carta Notarial N° 0797-2020-GG-COPAM, de fecha 22 de diciembre de 2020, mediante la cual COPAM le comunicó que había configurado el abandono comercial respecto de los equipos almacenados en el Terminal Portuario, por lo que su reclamo fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.
- ii. COPAM retiene en su almacén bienes que fueron indebidamente ingresados por la empresa ALBERA; situación que la viene afectado de manera permanente hasta la actualidad; por lo tanto, el plazo para la presentación del reclamo no ha concluido.
- 6.- El 20 de mayo de 2021, COPAM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento.
- 7.- El 12 de enero de 2024, CUMMINS presentó un escrito formulando desistimiento de la apelación interpuesta contra Resolución N° 1 emitida por COPAM.
- 8.- Mediante Oficio N° 0021-2024-STO-OSITRAN del 15 de enero de 2024, la Secretaría Técnica del TSC trasladó a COPAM el escrito de desistimiento presentado por el usuario.

II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR CUMMINS

9. De acuerdo con el numeral 197.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)¹, la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.

¹ TUO de la LPAG

Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

10. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 200 y 201 del TUO de la LPAG² según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.
11. Ahora bien, el artículo 64 del TUO de la LPAG³, establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan conforme a los poderes otorgados.
12. Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, Reglamento de Reclamos del OSITRAN), establece lo siguiente:

**“Artículo 5.- Representantes Legales y Apoderados
(...)”**

Para desistirse, allanarse, conciliar, transigir y someterse a arbitraje, se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante fedatario del OSITRAN o ante notario público”.

[EL subrayado es nuestro]

13. En el presente caso, con fecha 12 de enero de 2024, CUMMINS presentó ante el TSC un escrito firmado por el señor Marco Antonio Palacio Olmos, representante legal de la empresa, cuyas facultades se encuentran inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos⁴; desistiéndose del recurso de apelación interpuesto contra Resolución N° 1 emitida por COPAM.
14. Asimismo, se verifica que el desistimiento presentado por CUMMINS cumple con lo exigido en el artículo 5 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN.
15. Teniendo en cuenta el marco legal precedentemente citado y los actuados del expediente administrativo; y no existiendo razones de interés general ni afectación al interés de

² **TUO de la LPAG**

Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

200.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

200.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

201.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

201.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.

³ **TUO de la LPAG**

Artículo 64.- Representación de personas jurídicas

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

⁴ Conforme se aprecia en el Certificado de Vigencia adjunto al escrito de fecha 12 de enero de 2024.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 081-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00029-2024-TSC-OSITRAN

terceros que impidan atender la solicitud del usuario, corresponde aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado por CUMMINS.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento formulado por DISTRIBUIDORA CUMMINS PERÚ S.A.C. del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 01-2021-JO/EASYPORT/COPA emitida en el expediente N° 01-2021 por CONCESIONARIA PUERTO AMAZONAS S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR a DISTRIBUIDORA CUMMINS PERÚ S.A.C. y a CONCESIONARIA PUERTO AMAZONAS S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

NT: 2024012383

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

⁵ **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a. Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b. Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c. Integrar la resolución apelada;
- d. Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia.